



**RECURSO DE REVISIÓN: 115/2021
S.S.**

ACTOR: (1***)**

**AUTORIDAD: TITULAR DE LA UNIDAD
JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA**

**PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal [anteriormente Segunda Sala¹], en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

Ley de las Comisiones: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley de Servicio de Agua: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 4, de fecha 19 de enero de 2017.

Reglamento Interno: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de fecha 7 de julio de 2017.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Por otro lado, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: “En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno...”

JUZGADO:

Juzgado Segundo de este Tribunal;
anteriormente Segunda Sala.

I. RESULTANDOS

1. **ANTECEDENTES.** La parte actora contravirtió en el juicio la determinación de un crédito fiscal emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT. La Sala declaró su nulidad por considerar que esa autoridad no era competente para tales efectos. Inconforme con esa determinación, el Titular de la Unidad Jurídica interpuso recurso de revisión; el cual fue admitido por este Pleno mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

II. CONSIDERANDOS

2. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
3. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el tres de mayo de dos mil veintitrés por boletín jurisdiccional y surtió efectos el día diez siguiente. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez al veintitrés de mayo del mismo año². Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el tres de mayo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

4. Como antes se reseñó, el Juzgado Segundo declaró la nulidad de la determinación del crédito fiscal, con el argumento de que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no tenía competencia para emitir tal acto, debido a que, aun cuando se hubiese expedido a su favor algún acuerdo delegatorio por parte del Director General, este no tenía facultades para delegar las atribuciones que tiene conferidas de forma directa en la ley. Inconforme con lo anterior, ese funcionario planteó dos agravios en su recurso de revisión, mismos que se sintetizan a continuación:

I. En el primero de ellos sostuvo que la sentencia es ilegal, toda vez que, conforme al artículo 12, fracción X de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el Consejo de Administración de cada Comisión, de acuerdo con el Director, está facultado para delegar en empleados subalternos atribuciones propias, situación que encuadra con la atribución para delegar la facultad de determinar créditos fiscales por parte del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT.

² Con exclusión de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés [al ser sábados y domingos].

Que para efectos de que sean válidas las actuaciones del Consejo de Administración deberán tener presencia de tres de sus miembros, situación que aconteció en la sesión celebrada por el consejo donde se emitió el acuerdo a través del cual el Director General delegó facultades.

II. Con base en lo anterior, en su segundo agravio la autoridad argumentó que el Juzgado no fue exhaustivo en su estudio debido a que, a su entender, pasó por alto valorar debidamente las disposiciones normativas que rigen a los procedimientos instaurados por la CESPT, sin atender apropiadamente todos los argumentos jurídicos, resolviendo el juicio de manera parcial, transgrediendo el artículo 17 constitucional.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

5. En mérito de lo anterior, los puntos jurídicos a resolver en [mérito del recurso interpuesto por la parte demandada], implican que este Pleno fije una posición sobre los siguientes temas:

Tema 1.	¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio? Subtema 1.1. ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT? Subtema 1.2. ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia? Subtema 1.3. ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?
Tema 2.	¿El Juzgado no fue exhaustivo en su estudio?

Tema 1. ¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio?

Subtema 1.1. ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT? Dada esa naturaleza, ¿debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos?

6. El estudio del primer agravio planteado por la autoridad implicaría establecer si quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio.
7. No obstante, para emprender ese análisis, en principio sería necesario determinar la naturaleza jurídica del acuerdo mediante el cual el Director le delegó sus facultades.
8. Ahora bien, revisadas las constancias que obran en autos, se advierte que ese acuerdo no fue traído a juicio; tampoco fue posible

localizarlo en el portal electrónico oficial de la CESPT. De tal suerte que este Pleno no está en condiciones de analizar su contenido y por ende determinar su naturaleza.

No obstante, este Pleno comparte lo sostenido por el Juzgado, en relación a que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no tenía competencia para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, y lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia.

10. Por una cuestión de método, primeramente se justificará el por qué este Pleno sostiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no fundó su competencia.

Subtema 1.2. ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia?

11. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, primero es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia.³
12. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.
13. Del criterio jurisprudencial anterior, lo primero que podemos destacar [para el caso concreto] es que el acuerdo por el que se le delegaron facultades a la autoridad para determinar el crédito fiscal controvertido, se debió haber hecho del conocimiento del particular, a fin de que éste estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto de molestia.
14. No obstante, en autos no existe alguna constancia o medio de prueba a partir del cual pueda establecerse que la autoridad haya hecho del conocimiento del particular el contenido del referido acuerdo. En el cuerpo de la determinación del crédito fiscal únicamente se cita, pero no se transcribe su contenido; además, tampoco existe constancia o se hace alguna referencia de que se hubiere anexado adjunto.
15. Por otra parte, de la consulta realizada a la página electrónica del Periódico Oficial del Estado [la cual constituye un hecho notorio⁴], no se localizó el referido acuerdo. Tampoco se localizó en algún otro portal electrónico, o en la propia página de internet de la autoridad demandada.

³ Registro digital: 205463. Rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

⁴ Así lo ha determinado el Poder Judicial Federal en diversos criterios. Véase como ejemplo la tesis con Registro digital: 2023779, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

16. En tales circunstancias, se puede concluir que la determinación del crédito fiscal, en todo caso, no se fundó por cuanto hace a la competencia de la autoridad. Esto es así, porque no se le dio a conocer al particular el acuerdo de mérito, a fin de que estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto.

17. Siendo una obligación constitucional fundar todo acto de molestia, es claro que en este caso, la autoridad debió dar a conocer el acuerdo al particular y sin embargo, no existen elementos de prueba que acrediten que efectivamente así lo hizo. Por tanto, esa circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia dictada por el Juzgado.

PRECEDENTE:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. Del criterio jurisprudencial anterior es posible deducir que el acuerdo por el que se le delegan facultades a una autoridad para determinar un crédito fiscal, se debe hacer del conocimiento del particular, a fin de que éste tenga la posibilidad de analizar si efectivamente esa autoridad está legitimada para emitir tal acto de molestia; lo cual debe hacerse, según la doctrina, en un medio de difusión oficial cuando se trate de una delegación general, o por virtud de una notificación, tratándose de una delegación particular.

Subtema 1.3. ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?

18. Con independencia de lo anterior, este Pleno considera que el Director de la CESPT no está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica. Se sostiene esto, en mérito de las consideraciones que se enuncian a continuación.

19. En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes ⁵. Por lo tanto, para que una autoridad delegue en otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que la legitima a delegarla. ⁶

⁵ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁶ En ese mismo tenor se ha venido pronunciando el Poder Judicial de la Federación. Ejemplo de ello es la tesis con registro digital: 190206. Cuyo contenido es el siguiente:
COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo

20.

En ese tenor, si bien es verdad que el artículo 12, fracción X de la Ley de las Comisiones faculta al Consejo de Administración de la CESPT a autorizar -junto con el Director General de ese organismo-, que éste delegue algunas de sus atribuciones en empleados subalternos; también es verdad que ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada (como lo hizo la autoridad en su recurso), sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo.

21.

En ese numeral, la Ley de las Comisiones estipula como una atribución del Director General: *“asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones”*. En tal virtud, de la interpretación sistemática de los artículos antes citados se obtiene que, si bien el Director General de la CESPT está facultado para delegar sus facultades, lo cierto es que esa delegación solo puede recaer en los Subdirectores de la paraestatal y previo acuerdo del Consejo.

22.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interno de la CESPT, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene el Carácter de Subdirector de ese organismo descentralizado, sino que funge como titular precisamente de una Unidad dependiente del Director General.

23.

Por tal motivo, si por un lado el Director General de la CESPT solo está autorizado para delegar sus facultades en los Subdirectores, y por otro, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de ese organismo descentralizado, entonces es claro que ese acto de delegación no tiene sustento jurídico.

24.

En ese tenor, resulta infundado el primer agravio que planteó la autoridad en su recurso. Como lo determinó el juzgado, el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, y lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula, toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia, en el cuerpo de ese documento.

PRECEDENTE:

En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Por lo tanto, para que una autoridad delegue a otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que es la que la legitima a delegar. En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 12, fracción X, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el Director General de la CESPT puede delegar sus atribuciones, ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo; el cual establece que esa delegación debe recaer en los Subdirectores, previo acuerdo del Consejo de

delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

Administración de esa entidad. De manera que, si el Titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de esa paraestatal, es claro que el Director General no puede delegarle alguna de sus facultades legales.

Tema 2. ¿El Juzgado no fue exhaustivo?

25. El segundo agravio planteado por la autoridad implica dar respuesta a la pregunta anterior; sin embargo, a juicio de este Pleno ese agravio debe considerarse inoperante.
26. Lo anterior es así toda vez que el objeto de control en el recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada por el Juzgado en primera instancia. Por ello y a fin de que el Pleno pueda analizar debidamente los argumentos expresados en el recurso, la autoridad recurrente debe controvertir las consideraciones que el *a quo* planteó en la resolución recurrida⁷.
27. En virtud de lo anterior, la inoperancia del argumento de agravio estriba en el señalamiento que hace la autoridad recurrente, relativo a que el Juzgado no fue exhaustivo en estudiar las disposiciones normativas que rigen los procedimientos de la CESPT, y en atender apropiadamente todos los argumentos jurídicos, sin especificar en concreto a qué disposiciones normativas o argumentos jurídicos se refiere, a fin de establecer si, efectivamente, el *a quo* fue omiso en analizarlos.
28. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 4/2021 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.", aprobado por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial⁸.
29. En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de abril de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

⁷ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

⁸ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de abril de dos mil veintitrés, en el juicio 115/2021 S.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 115/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.